

INFORME DE LA SUBCOMISION RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 014-2017, DECRETO DE URGENCIA QUE AUTORIZA LA ENTREGA DE AYUDA ECONOMICA A LA POBLACION DAMNIFICADA QUE OCUPABA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRE EN CONDICION DE COLAPSADA O INHABITABLE POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS Y PELIGROS ASOCIADOS DURANTE EL 2017.

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto de Urgencia N° 014-2017, Decreto de Urgencia que autoriza la entrega de ayuda económica a la población damnificada que ocupaba una vivienda que se encuentre en condición de colapsada o inhabitable por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017.

El presente informe fue aprobado por MAYORIA, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 27 de febrero de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Alejandro Aguinaga Recuenco, Wilson Soto Palacios, José Jerí Ore, Luis Arturo Alegría García, Waldemar Cerrón Rojas, Alex Randu Flores Ramírez, Martha Lupe Moyano y el voto en abstención del Congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2021 se acordó, en el extremo referido a los decretos de urgencia, continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario y los expedidos por el Poder Ejecutivo hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021 disponiendo que los dictámenes emitidos retornarán a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Mediante Resolución Legislativa N° 004-2022-2023-CR, publicada el 16 de noviembre del 2022, se modificó el Reglamento del Congreso de la República creándose la Subcomisión de Control Político como órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción, la misma que se instaló en la sesión del 11 de enero de 2023.

El Decreto de Urgencia N° 014-2017, ingresó al Área de Tramite Documentario del Congreso de la República el 23 de noviembre de 2017 mediante Oficio N° 299-2017-PR, siendo derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N° 1679-2022-2023-CCR-CR fue derivado a la Subcomisión de Control Político con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese sentido y de acuerdo a las competencias de la Subcomisión se procede a realizar el control político respectivo.

II.- BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú, artículos 74, 118 numeral 19, 123 numeral 3
2. Reglamento del Congreso de la República, artículos 5 y 91
3. Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Artículo 80.
4. Ley N° 30156 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
5. Decreto de Urgencia N° 002-2017 – Decreto de Urgencia que regula medidas para la atención de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el año 2017.
6. Decreto de Urgencia N° 004-2017 - Decreto de Urgencia que aprueba medidas para estimular la economía, así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados.
7. Decreto de Urgencia N° 010-2017 - Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidio destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017.
8. Decreto de Urgencia N° 013-2017 - que aprueba las Medidas Extraordinarias para la ejecución de "Proyectos de Vivienda de Interés Social" destinados a la reubicación de la población damnificada por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017".

III.- ANTECEDENTES

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú, dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo como uno de sus derechos fundamentales, el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

El artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, mediante Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, se establecieron medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, creando, en su artículo 9° el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, a favor de los hogares en situación

de pobreza, destinado exclusivamente a intervenciones de reforzamiento estructural de las viviendas de dicha población ubicadas en suelo vulnerable al riesgo sísmico o que hubieran sido construidas en condiciones de fragilidad.

Mediante Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios se aprueban disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres, regulando las intervenciones de alto impacto económico, social y ambiental, como consecuencia de acciones que califiquen como nivel de emergencia 4 y 5 en las zonas de riesgo alto y muy alto, creándose además la Autoridad para la Reconstrucción con cambios, con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica, constituyéndose como una unidad ejecutora, con la finalidad de realizar todas las acciones y actividades para el cumplimiento de sus objetivos.

Mediante Decreto de Urgencia N° 002-2017, Decreto de Urgencia que regula medidas para la atención de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el año 2017, se establecieron medidas para la atención de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en zonas declaradas en estado de emergencia; estableciéndose dentro de dichas medidas, que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, creado mediante el artículo 9 de la Ley N° 30191, financie la recuperación de viviendas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia;

Mediante Decreto de Urgencia N° 004-2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas para estimular la economía, así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, se dispuso la atención prioritaria de la población damnificada cuya vivienda se encuentre colapsada o inhabitable a causa de las emergencias generadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en las zonas declaradas en estado de emergencia, disponiéndose para dicha atención el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional - BFH en las modalidades de Adquisición de Vivienda Nueva y Construcción en Sitio Propio para las viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentren en zona de alto riesgo no mitigable y para las viviendas colapsadas o inhabitables que se encuentren en zona de riesgo mitigable, respectivamente.

Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2017, Decreto de urgencia que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017, se amplía la base de beneficiados bajo el sustento que existe un número considerable de damnificados por los desastres naturales, tanto en zonas urbanas como rurales, cuyas viviendas se encuentran inhabitables o colapsadas, los cuales se han visto obligados a dejar sus viviendas, buscando refugios y/o lugares seguros, distantes de sus centros de labores, centros de estudios o los lugares donde desarrollaban sus actividades económicas cotidianas que no puede acceder al Bono Familiar Habitacional para poder construir o reconstruir sus viviendas, pues no calzan en los requisitos contemplados en la Ley N° 27829, que crea el Bono Habitacional Familiar y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007.

Mediante Decreto de Urgencia N° 013-2017, Decreto de urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la ejecución de "proyectos de vivienda de interés social" destinados a la reubicación de la población damnificada por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017, se dispuso aprobar Medidas Extraordinarias para la ejecución de "Proyectos de Vivienda de Interés Social" destinados a la reubicación de la población damnificada que no podía acceder a la reconstrucción de sus viviendas con el Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de construcción en sitio propio al estar ubicados en propiedad de terceros.

Téngase en consideración que, desde diciembre de 2016, lluvias e inundaciones provocaron la muerte de un gran número de personas. Los primeros meses del año se registraron la mayor cantidad de pérdidas humanas y materiales en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Loreto, Ica, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Huancavelica y provincias de Lima, que se declararon en Estado de Emergencia por el Gobierno Nacional.

Según el reporte del Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación - SINPAD, se reportaron 331,874 damnificados; 1 529,013 afectados y 256 fallecidos. Han colapsado 27,700 viviendas, y 28,280 se declararon inhabitables, además aumentarían exponencialmente los casos de dengue y fiebre amarilla, por ejemplo, solo en la zona norte ascendió a un total de 32,630 casos.

El Ministerio de Salud de Perú (MINSA) realizó la declaratoria de Emergencia Sanitaria, hasta mayo de 2017, en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, La Libertad, Ancash y Lima Provincias; y de Roja en Tumbes, Piura y Lambayeque, que tienen mayores afectaciones. A esto se suma la declaración de Alerta Amarilla en todos los establecimientos de salud a nivel nacional.

Sin embargo, las medidas extraordinarias y urgentes aprobadas mediante los Decretos de Urgencia N° 002-2017, N° 004-2017, N° 010-2017, N° 013-2017 referidos a la adopción de medidas urgentes, modificaciones presupuestarias, uso de recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, uso de recursos de canon, ampliación del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables y otros que, **no resultaron suficientes para atender a la población afectada**, por lo que, era necesario dictar medidas de rápida solución que permitiera a los damnificados arrendar una vivienda digna y en un lugar seguro y salubre, toda vez que, la permanencia en el lugar del desastre o cercano a él, ponía en riesgo no sólo su integridad por la ocurrencia de un nuevo desastre sino también su salud.

El Decreto de Urgencia, bajo análisis, dispuso además, en su artículo cuarto, numeral 2) autorizar excepcionalmente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para lo cual queda exceptuado de lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias, y de las prohibiciones contempladas en los numerales 9.4, 9.7, 9.8 y 9.9 del artículo 9 de Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1 Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República, los expedidos al amparo del artículo 118, inciso 19, de la Constitución, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que faculta al Poder Ejecutivo legislar mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, en tanto, el Decreto de Urgencia N° 014-2017, que autoriza la entrega de ayuda económica a la población damnificada que ocupaba una vivienda que se encuentre en condición de colapsada o inhabitable por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017, por lo que, el control parlamentario sobre el presente Decreto de Urgencia se realizará bajo los parámetros establecidos en el artículo 118, numeral 19 y el artículo 91 del Reglamento de Congreso.

4.2 Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

Conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, el mismo que a la letra dispone que es facultad del Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Siendo el propio texto Constitucional y el Reglamento del Congreso quienes restringen los asuntos sobre los cuales puede legislar, precisando que únicamente se puede legislar en materia económica financiera y que de los mismos se debe dar cuenta al Congreso de la República al tratarse de una competencia delegada y extraordinaria, estableciéndose el procedimiento de control en el artículo 91 del Reglamento del Congreso disponiendo:

"Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto."

Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de

Constitución y Reglamento del Congreso, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.

La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Sólo presentará dictamen si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, recomendando su derogación.

Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú y la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC la expedición de los Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento de requisitos formales

Los requisitos formales que deben cumplir los Decretos de Urgencia son:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros y
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

En ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

b.1) Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"59. (...) Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)""¹

b.2) Los decretos de urgencia deben ser normas extraordinarias y urgentes:

"Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español – criterio que este Colegiado sustancialmente comparte – que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N° 29/1982, FJ N°3)

"Transitoriedad:

Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa."

"Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables."

b.3) Los decretos de urgencia deben versar sobre temas de interés nacional:

Generalidad: [...] debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que

¹ Tribunal Constitucional (2003) Sentencia del Expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento 59.

depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

b.4) Los decretos de urgencia deben tener incidencia y conexión directa con la situación que busca revertir

Conexidad: *Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3). Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."*

V. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 014-2017

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto de Urgencia N° 014-2017, cumplió con los parámetros constitucionales.

5.1 Contenido del Decreto de Urgencia 014-2017

El Decreto de Urgencia 014-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de noviembre de 2017, tenía por objeto dictar medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera, de carácter excepcional y transitorio, necesarias para la atención de la población damnificada, que ocupaba una vivienda que se encuentre en condición de colapsada o inhabitable por la ocurrencia de las intensas lluvias y peligros asociados ocurridas en el presente año a consecuencia del Fenómeno denominado El Niño Costero, **y que no hayan recibido Módulo Temporal de Vivienda en el lote que venían ocupando o que no hayan sido atendidos mediante un Bono Familiar Habitacional en sus distintas modalidades previstas en el Plan de Reconstrucción, ni hayan recibido una Vivienda de Interés Social de un proyecto incorporado en el Plan de la Reconstrucción;**

Exonerando, para su viabilización, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de las restricciones previstas en el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias, y de

las prohibiciones contempladas en los numerales 9.4, 9.7, 9.8 y 9.9 del artículo 9 de Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 referidas a impedimento de realizar modificaciones presupuestarias a nivel programático.

"Artículo 80.- Modificaciones presupuestarias a nivel institucional entre entidades
No pueden ser objeto de anulaciones presupuestarias los créditos presupuestarios asignados para el financiamiento de los Programas Presupuestales Estratégicos con excepción de aquellos que hayan alcanzado sus metas físicas programadas, en cuyo caso, el monto será reasignado en otras prioridades definidas en los Programas Presupuestales Estratégicos. Las entidades responsables de ejecución de recursos públicos podrán realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional dentro del marco de Presupuesto por Resultados (PpR), mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, con el objeto de dar un mayor nivel de atención y prioridad a determinadas finalidades según ámbitos geográficos.

En el caso del Seguro Integral de Salud, los recursos destinados a la ejecución de prestaciones del primer y segundo nivel de atención no podrán ser objeto de anulaciones presupuestarias a favor de prestaciones de mayor nivel de complejidad."

Exoneración propuesta bajo el sustento de la necesidad urgente de adoptar acciones de carácter excepcional, para un universo de damnificados, que a pesar de los meses transcurridos, no habían podido ser atendidos a través de los Decretos de Urgencia N° 002; 004; 010; 013 y ss.

El Decreto de Urgencia N° 0014-2017, consta de seis (06) artículos, (02) dos Disposiciones Complementarias Finales.

- En su artículo primero dispone la entrega de ayuda económica mensual por el valor de S/. 500.00 para el arrendamiento de una vivienda, en favor de la población damnificada que ocupaba una vivienda que en condición de colapsada o inhabitable por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados al Fenómeno Niño Costero, dentro de la que se encuentra la población ubicada en albergues o refugios temporales, fajas marginales, zona costera del litoral o quebradas.
- Dispone la realización de un procedimiento de selección, que se iniciará con una solicitud del supuesto damnificado ante la Municipalidad Provincial quien remitirá la lista al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- El Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento evalúa a través del COFOPRI que las viviendas tengan la condición de colapsadas o inhabitables, además verificará que los potenciales beneficiarios no hayan recibido Modulo Temporal de Vivienda, y no hayan recibido el Bono Familiar Habitacional, ni hayan recibido una Vivienda de Interés Social de un proyecto incorporado en el Plan de Reconstrucción.
- Luego de la verificación, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento elabora una lista y la remite al Fondo MIVIVIENDA S.A. afectos de que este realice la entrega de la ayuda económica.

- Aprueba un financiamiento hasta por la suma de S/. 15, 000,000.00 de los recursos asignados en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 008-2017, en la fuente de Recursos Ordinarios, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Y hasta por la suma de S/. 57, 000,000.00 con cargo a las modificaciones presupuestarias que haga el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el año fiscal 2017 precisando que Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con cargo a los recursos habilitados, transfiere S/. 72 millones al Fondo MIVIVIENDA.
- Asimismo, prevé la suspensión de la ayuda económica a quienes, tras fiscalización ser fiscalizados se compruebe que, son atendidos con un Módulo Temporal de Vivienda, un BFH, o que hayan recibido una Vivienda de Interés Social. También se retira la ayuda económica si se comprueba que esta fue destinada a un fin distinto al arrendamiento. Dispone que la Contraloría General de la República verifique el cumplimiento de las medidas.

De acuerdo a la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 014-2017, las medidas adoptadas se justificaban en la necesidad urgente de atender a un gran número de damnificados que, debido a la existencia de situaciones inesperadas y no previstas, como el caso de propietarios de terrenos que se niegan a la construcción de la vivienda, no podían acceder a las medidas aprobadas por los decretos de urgencias dictados para atender a la población damnificada por el fenómeno del niño costero

A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 014-2017.

a) Respecto a los requisitos formales:

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

El Decreto de Urgencia materia de análisis observa:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros, que se observa en el Decreto remitido al Congreso la firma de la Sra. Mercedes Aráoz Fernández, en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros.

- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma requisito que se cumple toda vez que el Decreto de Urgencia N° 014-2017 fue publicado el 22 de noviembre de 2017 siendo remitido al Congreso de la República el 23 de agosto de 2017 mediante Oficio N° 299-2017-PR.

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

El contenido del Decreto de Urgencia debe regular materia económica y financiera

59. [...] En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre «materia económica y financiera».

Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Escaparía a los criterios de razonabilidad, empero, exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. [...]

El Decreto de Urgencia N° 014-2017 que autoriza la entrega de ayuda económica mensual por un valor de S/. 500 soles (quinientos) y que contiene disposiciones en materia presupuestaria para su atención es eminentemente de naturaleza económica y presupuestal toda vez que se está viabilizando el otorgamiento de recursos del Estado para la atención de los damnificados ocupantes de las viviendas colapsadas o inhabitables, hasta que sean atendidos mediante un Bono Familiar Habitacional en sus distintas modalidades previstas en el Plan de Reconstrucción, u otorgamiento de un Módulo Temporal de Vivienda o a ser reubicado en un Proyecto de Vivienda de Interés Social.

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

Asimismo, como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, los mismos que han sido señalados en el 4.2) del presente informe, y que nos servirán de base para el análisis:

a.- Excepcionalidad. –

En este caso la excepcionalidad que exigen los criterios del Tribunal Constitucional está justificado en el origen de la condición de damnificado, es decir la consecuencia de las lluvias del Fenómeno Costero 2017, además de la imposibilidad de incluir a los mismos

dentro de las medidas adoptadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

b.- Transitoriedad. - El Decreto de Urgencia N° 014-2017 señala en su Primera Disposición Complementaria Final que su vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que se agoten los recursos transferidos al Fondo MIVIVIENDA. En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

c.- Necesidad. - La necesidad del Decreto de Urgencia se sostiene en la urgencia de atender a todo el universo de damnificados ubicados en las zonas de emergencia, quienes antes de su dación no podían acceder a ningún beneficio, siendo su situación de necesidades básicas urgentes.

d.- Generalidad. - El Decreto de Urgencia, materia de estudio es de interés nacional, en tanto, tiene velar por la vida y la salud de personas afectadas por situaciones climáticas impredecibles y que, se encuentran en estado de necesidad extrema con ausencia total de condiciones mínimas que aseguren su vida y salud y no puedan gozar de los beneficios previstas para ellas.

e.- Conexidad. - Existe conexión entre las disposiciones que dicta el Decreto de Urgencia N° 014-2017 y la necesidad de atención urgente al universo de damnificados ubicados en las zonas de emergencia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de la evaluación del Decreto de Urgencia 014-2017 que autoriza la entrega de ayuda económica a la población damnificada que ocupaba una vivienda que se encuentre en condición de colapsada o inhabitable por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017 **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículo 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política; los requisitos formales señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 27 de febrero de 2023.



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"